

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pitalito, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Luis Armando Mamián Mesa

Accionado: Escuela de Administración Pública - ESAP y otra entidad

Radicación: 41551-31-05-001-2024-00028-00

Atendiendo la manifestación del accionante quien refiere que no cuenta con la información requerida de los participantes en la convocatoria, se ordena a la Escuela de Administración Pública – ESAP, que, en el menor término posible, notifique la admisión de la presente acción constitucional, a los aspirantes inscritos en el proceso de selección meritocrático subdirectores de Centro SENA 2023, teniendo en cuenta la información que reposa en su base de datos.

**Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüé', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜÉ**

Juez

A.L.B.O.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO

Pitalito, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Luis Armando Mamián Mesa

Accionado: Escuela de Administración Pública - ESAP y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Radicación: 41551-31-05-001-2024-00028-00

El señor Luis Armando Mamián Mesa, interpuso acción de tutela en contra de la Escuela de Administración Pública – ESAP, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y educación superior, en conexidad con los principios de legalidad y confianza legítima y acceso a cargos públicos.

En aras de no afectar los derechos de contradicción y defensa, se vinculará a los participantes convocatoria proceso de selección meritocrático subdirectores de Centro SENA 2023, por considerar que podrían resultar afectada con la decisión que se profiera en la presente acción.

En relación con la medida provisional solicitada, la cual persigue la suspensión del *“proceso del concurso de mérito hasta que se tome una decisión de fondo sobre el objeto del asunto que nos convoca”*, se abstendrá este Despacho de acceder a la misma, toda vez que esta acción no está prevista para interferir en las actuaciones administrativas salvo que esté demostrado un perjuicio irremediable, el que no se encuentra probado en este evento. Además, por tener esta acción un trámite preferencial y expedito, debe el accionante estarse a la decisión que se tome en la misma. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la solicitud de tutela instaurada por el señor Luis Armando Mamián Mesa en contra de la Escuela de Administración Pública – ESAP y del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**SEGUNDO:** Vincular al trámite de la presente acción, a los participantes en el proceso de selección meritocrático subdirectores de Centro SENA 2023. Para tal fin, se requiere al accionante para que en el menor término posible aporte el nombre y dirección de correo electrónico de cada uno de las personas que participaron en la convocatoria referida.

**TERCERO:** Denegar la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a las accionadas y vinculadas, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, rindan informe de los hechos narrados en la presente acción de tutela. Dentro del mismo término deberán informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico.

**QUINTO:** ADVERTIR a las accionadas y vinculadas que de no rendir el informe solicitado en esta providencia se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela.

**SÉPTIMO:** Enterar a la parte accionante de esta providencia.

**OCTAVO:** En las respectivas comunicaciones por secretaría indíquese a todos los intervinientes la dirección del correo electrónico a través de la cual pueden cumplir las órdenes impartidas en esta providencia.

**Cúmplase.**



**YESID ANDRADE YAGÜÉ**

Juez

SEÑOR  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE:** LUIS ARMANDO MAMIAN MESA

**ACCIONADOS:** ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, PARTICIPANTES CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

LUIS ARMANDO MAMIAN MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.880.597 de Pitalito Huila, con código de registro No. 16938631857625, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su señoría para formular ACCIÓN DE TUTELA, invocando la protección a mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, EDUCACIÓN, EDUCACIÓN SUPERIOR, en conexión con los principios de LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, como con el DERECHO AL TRABAJO; los cuales están siendo vulnerados por los accionados ESAP – ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en el proceso meritocrático para la conformación de ternas con los cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominado SC070 CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO, en virtud de los siguientes:

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 1-01555 de 2023 (<https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>), el SENA ordenó la apertura del proceso meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de subdirección del SENA, denominado; SC070 CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO.

**SEGUNDO:** Que el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP el contrato CO1.PCCNTR.5086901\_2023, cuyo objeto consta en la citada Resolución, en la cual se establece que el proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, como operador técnico y logístico.

**TERCERO:** Que en la citada Resolución No. 1-01555 de 2023 se encuentra la convocatoria para surtir el cargo de la dependencia CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO, denominación y grado SUBDIRECTOR DE CENTRO G02, No. SC070, REGIONAL HUILA, SEDE PITALITO. ([https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072515-RESOLUCION\\_1-01555-SUBDIRECTORDECENTRO.pdf](https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072515-RESOLUCION_1-01555-SUBDIRECTORDECENTRO.pdf)).

**CUARTO:** La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP habilitó para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección la página web <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, donde se publicará toda la información relacionada con el proceso de selección.

**QUINTO:** Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, publicaron los documentos de ANEXO A CONVOCATORIA SENA ([https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA\\_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf](https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf)) Y GUIA DE INSCRIPCIÓN SENA 2023.

**SEXTO:** Que en el proceso en mención aparezco inscrito con el código de Registro No. **16938631857625**, para el CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO, denominación y grado SUBDIRECTOR DE CENTRO G02, No. SC070, REGIONAL HUILA, SEDE PITALITO.

**SEPTIMO:** Que en los mencionados documentos se establecen los lineamientos y reglas para el desarrollo del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centros SENA 2023, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Dentro de los cuales se estableció los criterios de puntuación (Resolución No. 1-01697 de 2023 modificó el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones) sobre el factor EDUCACIÓN y factor EXPERIENCIA, valorado según la siguiente tabla:

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
				40
<b>Ed. Formal</b>	<b>Educación Formal</b>	<i>Técnica profesional</i>	5	25
		<i>Tecnología</i>	5	
		<i>Título profesional</i>	10	
		<i>Especialización</i>	10	
		<i>Maestría</i>	20	
		<i>Doctorado</i>	20	
<b>ETDH</b>	<b>Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano</b>	5 o más	10	10
		4	8	
		3	6	
		2	4	
		1	2	
<b>Ed. Informal</b>	<b>Educación informal</b>	160 o más horas	5	5
		Entre 120 y 159 horas	4	
		Entre 80 y 119 horas	3	
		Entre 40 y 79 horas	2	
		Hasta 39 horas	1	

Columna	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
			60
Exp Tipo 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en el departamento de la vacante</b>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en otros departamentos</b>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Exp Tipo 3	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en el departamento de la vacante</b>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en otros departamentos</b>	1 punto por cada año de experiencia certificada	4

**SEXTO:** Que sobre el componente EDUCACIÓN; (Ed. Formal, EDTH, Ed. Informal), y componente EXPERIENCIA para asignación de puntuación anexe los soportes que fueron cargados a la plataforma habilitada para la inscripción del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, tales como:

1. Educación formal: Título Profesional pregrado a nombre de LUIS ARMANDO MAMIAN MESA expedido por la Universidad Earth el día 7 de diciembre de 2012, de tal manera es necesario indicar, que el respectivo título profesional se encuentra debidamente acreditado con la apostilla No. A – 11 00062715 y Resolución 13567 del 02 Oct. 2013, por cuanto se convalida y reconoce para todos los efectos académicos y legales en Colombia.
2. Matricula Profesional No. 70209-302182 TML a nombre de LUIS ARMANDO MAMIAN MESA, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA el día 23 de abril de 2015.
3. Educación formal: Título Maestría, MAGISTER EN GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTOS a nombre de LUIS ARMANDO MAMIAN MESA expedido por la Universidad Surcolombiana el día 28 de julio de 2023, título que se encuentra debidamente acreditado con código SNIES 105844, Resolución MEN 017768 (28/09/2023).
4. Educación informal: Título EXTENSIÓN AGROPECUARIA COMO SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL PRODUCTOR EN EL SUR DEL HUILA, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 25 de agosto de 2022.
5. Educación informal: Título IMPLEMENTACIÓN DE PLANES COMUNITARIOS EN LAS ORGANIZACIONES RURALES, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 07 de mayo de 2021.
6. Educación informal: Título APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS INFORMATICAS A LA GESTIÓN DEL PREDIO RURAL AGROPECUARIO, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 03 de diciembre de 2020.

7. Educación informal: Título ORIENTACIÓN DE PLANES DE INTERVENCIÓN EN LAS EMPRESAS U ORGANIZACIONES RURALES, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 20 de agosto de 2020.
8. Educación informal: Título ELABORACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 17 de junio de 2020.
9. Educación informal: Título DIAGNOSTICO DE LA ZONA DE ESTUDIO, LA ORGANIZACIÓN Y EMPRESA AGROPECUARIA RURAL, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 16 de diciembre de 2019.
10. Título CALIDAD CAFÉ Y CERTIFICACIÓN ECOLOGICA, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 09 de junio de 2008.
11. Título PEDAGOGIA BASICA PARA ORIENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 24 de junio de 2013.
12. Título ESCUELA COMERCIAL FASE II, expedido por el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el día 15 de diciembre de 2014.
13. Título INFORMATICA: MOCROSOFT WORD, EXCEL E INTERNET, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 15 de mayo de 2017.
14. Título AUXILIAR GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 20 de octubre de 2008.
15. Título PRODUCCIÓN Y POST COSECHA DE PECES expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 12 de febrero de 2007.
16. Título FINANZAS BASICAS PARA ASESORES AGROPECUARIOS NO FINANCIEROS expedido por Ejecutivos y Capacitación, el día 28 de agosto de 2014.

Por otro lado, en cuanto a las certificaciones de experiencia aportadas que a continuación se relacionan:

1. Experiencia expedida por CORPETROL, tiempo laborado desde: 12/03/2013 hasta el 30/12/2017, en el cargo de Docente Catedrático.
2. Experiencia expedida por POLITECNICO AMERICANO, tiempo laborado desde 12/03/2013 hasta el 20/12/2016, en el cargo de instructor catedrático.
3. Experiencia expedida por AGROSUR – CORPORACION PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, tiempo laborado desde: 29/11/2017 hasta el 16/08/2019.

4. Experiencia expedida por AGROSUR – CORPORACION PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, tiempo laborado desde: 27/01/2018 hasta el 02/02/2020.
5. Experiencia expedida por AGROSUR – CORPORACION PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, tiempo laborado desde: 03/08/2020 hasta el 04/09/2023.
6. Experiencia expedida por AGROINVERSIONES DEL SUR SAS, tiempo laborado desde: 17/06/2015 hasta el 25/03/2016.
7. Experiencia expedida por AGROINVERSIONES DEL SUR SAS, tiempo laborado desde: 03/08/2020 hasta el 04/09/2023.

**SÉPTIMO:** Que el día 02 de enero de 2024, la ESAP por medio del portal web, realizó la publicación de los **RESULTADOS PRELIMINARES VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** (<https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2024-01-02-041151-ResultadospreliminaresVASENA.pdf>), donde se observan la puntuación obtenida por el factor EDUCACIÓN; (Ed. Formal, EDTH, Ed. Informal), y factor EXPERIENCIA ( Exp. Tipo 1, Exp. Tipo 2, Exp. Tipo 3, Exp. Tipo 4) así:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	EDTH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938631857625	SC070	0	0	0	0	15	0	8	0	23	23

**OCTAVO:** En virtud de lo anterior, dentro del término legal el día 03 de enero de 2024 presenté RECLAMACIÓN a través de la plataforma dispuesta para ello y a través de correo electrónico, ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción sobre la puntuación del componente EDUCACIÓN y EXPERIENCIA, para que le asignaran la puntuación verídica. (Ver anexo Reclamación).

**NOVENO:** Que el día 02 de febrero de 2024, a través de correo electrónico recibí respuesta a la reclamación contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes, precisando que contra la misma no procedía recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Ver anexo respuesta a reclamación).

**DÉCIMO:** Que el mismo día 02 de febrero de 2024, la ESAP realizó la publicación de RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (<https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2024-02-02-110936-ResultadosDefinitivosVASENA.pdf>).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en la respuesta recibida el 02 de febrero de 2024 frente a la reclamación NO se acepta ninguna de mis argumentaciones presentadas frente al componente EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA, pero el resultado publicado como definitivo, SOLAMENTE le asignan 4 puntos al factor Educación Informal, dejando sin puntuación los demás factores Educación Formal y EDTH, y al componente experiencia con la misma puntuación, así:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938631857625	SC070	0	0	4	4	15	0	8	0	23	27

Dentro de los argumentos de respuesta a mi reclamación; frente al factor EDUCACIÓN FORMAL señala la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP qué:

Respecto al título de pregrado de INGENIERO AGRONOMO y el de Maestría en GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTOS, hay que aclarar que los documentos no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

En virtud de lo anterior, y según los requisitos consagrados en el Anexo a la Convocatoria, la valoración de antecedentes es el instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso; es por ello, que debe ser evaluado y asignarse la puntuación correspondiente, La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP no puede omitir asignar un puntaje a mi título profesional de **Ingeniero Agrónomo**, como tampoco puede dejar sin puntaje el de posgrado de **Maestría en Gerencia Integral de Proyectos** y demás títulos que se relacionaron y anexaron en el término oportuno, con el argumento de que al ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos no pueden ser valorados y asignárseles puntaje, pues son del componente EDUCACIÓN y hacen parte del historial académico, los cuales se acreditaron debida y oportunamente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se concluye que el historial académico y experiencia se tuvo en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos, pero NO fueron tenidos en cuenta dentro de la valoración de antecedentes para asignar puntuación, es un actuar incoherente por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la parte actora.

**DÉCIMO TERCERO:** Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad, a la educación superior y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo SUBDIRECTOR DE CENTRO G02, No. SC070, REGIONAL HUILA, SEDE PITALITO, conllevando al análisis errado y contradictorio, respecto a la valoración de los antecedentes.

**DECIMO CUARTO:** Es contradictorio el hecho de que a los concursantes se les de la misma valoración frente al historial académico para ser habilitado, sin importar que el concursante sea profesional, especialista, magister, doctor, etc. Si bien es cierto se debe cumplir con requisitos mínimos para ser aceptado, no es equitativo al momento de asignar puntuación en la valoración de antecedentes, es decir, no es lo mismo un profesional con modalidad de posgrado especialista, a un profesional con posgrado en Maestría, o con doctorado, puesto que este último iría en ventaja respecto de los demás concursantes, pues se tiene que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

está desconociendo totalmente la educación superior aportada, restándole el valor correspondiente al momento de establecer el puntaje.

**DÉCIMO QUINTO:** Debe ser resaltado para el conocimiento del Señor Juez del Circuito, que no se conoce la valoración realizada a los demás candidatos, qué les dio puntos y qué no. Puesto que, no se tiene certeza de a quien corresponde cada código, ni de lo que a cada uno se le ha valorado. Lo que se puede analizar es que a algunos sí se le han dado puntajes más altos, lo que lleva a cuestionarse y espero que así lo haga su Despacho, ¿si a esas personas les están sumando puntos por pregrado y posgrado que fueron valorados como requisitos mínimos y a mí no? O, ¿tienen esas personas más pregrados o varios posgrados? ¿Cómo garantizar el respeto y materialización de mis derechos fundamentales sin acceso a esa información?

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Estimo se está vulnerando mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN SUPERIOR e IGUALDAD, en conexidad con el principio a la LEGALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, como el DERECHO AL TRABAJO.

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 3° PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fé, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el Decreto 1083 de 2015 UNICO REGLAMENTO DE FUNCIÓN PÚBLICA, establece en su artículo 2.2.13.1.2. Provisión de empleos de gerencia pública, los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de **mérito, capacidad y experiencia**, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley. (negrilla fuera de texto original).

Del mencionado decreto en el ARTICULO 2.2.13.2.1. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE VINCULACIÓN DE SERVIDORES, En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, **las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad** en relación con las funciones y responsabilidades del empleo. (negrilla fuera de texto original).

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan*

*las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”*

Por lo anteriormente expuesto, acudo a Ud. Señor(a) Juez del Circuito, para que se protejan mis derechos fundamentales y obligue a que se adelante un proceso transparente, justo y equitativo.

### **3. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.**

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, la petición consiste en una orden para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 Art. 86 de la C. P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la Acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de “otro medio de defensa” ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesaria además una ponderación de eficacia de los medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*“... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso el constituyente...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 526 de 92, Expediente T- 2979, Magistrado Ponente Ciro Angarita Baron

Por otro lado, es competente para conocer de la presente Acción, el Señor Juez del Circuito, por determinación expresa del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 2021; lo anterior, por ser la ESAP y el SENA, dos entidades públicas del orden nacional, siendo estos los accionados.

#### **4. JURAMENTO.**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **5. PETICIÓN DE TUTELA.**

Respetuosamente solicito señor(a) Juez:

1. Se declare procedente la presente acción de tutela, admitiendo la solicitud para su respectivo trámite y análisis.
2. Que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, se asigne puntuación al componente EDUCACIÓN al título profesional pregrado del componente educación formal el cual se acredito con la apostilla y matricula profesional No. 70209-302182 TML expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA el día 23 de abril de 2015.
3. Que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, que se le asigne puntuación al título posgrado Maestría MAGISTER EN GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTOS del componente educación formal cuya documentación fue debidamente aportada y acreditada.
4. Que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, que se le asigne puntuación a los demás documentos soportes del componente educación informal y EDTH.
5. Que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, se asigne la puntuación correspondiente al componente EXPERIENCIA.
6. Que por lo expuesto en el hecho Décimo Quinto, solicite el señor Juez a la ESAP y al SENA, la valoración realizada para asignar los puntajes que asignaron a los demás participantes del concurso de méritos al grado SUBDIRECTOR DE CENTRO G02, No. SC070, REGIONAL HUILA, SEDE PITALITO. Haciendo énfasis en la valoración de antecedentes en educación y experiencia, discriminando los que fueron puntuados, de los que fueron considerados simplemente como habilitantes o requisitos mínimos.
7. En virtud de lo anterior, se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP se modifique la puntuación contenida en el documento de RESULTADOS DEFINITIVOS

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, Registro No. **16938631857625**  
(<https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2024-02-02-110936-ResultadosDefinitivosVASENA.pdf>) y por consiguiente, se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, realizar la correspondiente publicación en el portal web.

#### **MEDIDA CAUTELAR:**

Solicito al señor(a) Juez como medida cautelar preventiva, para evitar un perjuicio irremediable, suspender proceso del concurso de mérito hasta que se tome una decisión de fondo sobre el objeto del asunto que nos convoca.

#### **6. PRUEBAS Y ANEXOS.**

1. Portal con las publicaciones del proceso de selección <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>.
2. Resolución No. 1-01555 de 2023.
3. Resolución No. 1-01697 de 2023.
4. Anexo a convocatoria SENA.
5. Resultados preliminares valoración antecedentes.
6. Reclamación Valoración Antecedentes – Luis Armando Mamian Mesa.
7. Respuesta a reclamación.
8. Resultados definitivos valoración antecedentes.
9. Soportes anexados (Educación y Experiencia) en el link.  
<https://drive.google.com/drive/folders/1ScFMU85sxdof5V6r3xnQGgbvTDqSseME?usp=sharing>

#### **7. NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificación, las recibiré a través del correo electrónico [luiarmando1927@gmail.com](mailto:luiarmando1927@gmail.com); por lo cual, autorizo a su Despacho a realizar cualquier comunicación o notificación por ese medio. Celular: 3212265495.

Atentamente,



LUIS ARMANDO MAMIAN MESA  
C.C. No. 1.083.880.597 de Pitalito Huila.